

RECURSO DE REVISIÓN: 295/2015-47
RECURRENTE: *****
MUNICIPIO: SAN MARTIN
TOTOLTEPEC
ESTADO: PUEBLA
TERCERO
INTERESADO: *****"
ACCIÓN: CONFLICTO DE LÍMITES
JUICIO AGRARIO: 524/2006
SENTENCIA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL DISTRITO 47
MAG. RESOL.: LIC. MARÍA ANTONIETA
VILLEGAS LÓPEZ.

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. JESÚS WILFRIDO LÁZARO JIMÉNEZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión número R.R. 295/2015-47, interpuesto por el comisariado de bienes comunales ejidal del poblado *****, municipio de *****, estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, en el juicio agrario 524/2006, sobre conflicto por límites; y

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el dieciocho de octubre de dos mil seis, los integrantes del comisariado de bienes comunales, del poblado *****, municipio de *****, estado de Puebla, demandaron de la comunidad de *****, municipio de Xochiltepec, estado de Puebla, lo siguiente:

"...A).- El reconocimiento de nuestro mejor derecho a poseer y usufructuar la totalidad de la superficie comunal que está amparada

por nuestro documento primordial y el plano interno derivado de los trabajos de procede

B).- En consecuencia de la prestación señalada en el inciso inmediato anterior, el reconocimiento y respeto a los límites que delimitan a nuestro núcleo agrario, evitando realizar actos que pretendan invadir y despojarnos de nuestras tierras, las cuales fueron medidas y delimitadas por el programa de certificación de derechos comunales (PROCECOM), de conformidad con el plano interno elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, existiendo las actas de conformidad de linderos entre los dos núcleos agrarios.

Y el límite del mismo.

C).- La rectificación y ratificación de la superficie total de nuestro núcleo agrario.

D).- Por la condena en sentencia que deberá hacerse a los demandados de hacer entrega de la superficie que tienen en posesión que se encuentra dentro de los límites de nuestra comunidad. Superficie que será definida por medio de la prueba pericial correspondiente..."

II.- Mediante auto de dieci***** de octubre de dos mil seis, se admitió a trámite la demanda incoada en contra de la comunidad de *****", se ordenó el registro de la demanda en el Libro de Gobierno bajo el número 524/2006, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley y se ordenó notificar y emplazar a los demandados.

III.- El once de octubre de dos mil siete inició la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, a la que comparecieron por la parte actora, los integrantes del comisariado de bienes comunales de ***** y por la parte demandada, los miembros del comisariado de bienes comunales del núcleo agrario denominado *****".

Al presentarse los comparecientes debidamente asesorados se declaró abierta la audiencia, en la que la parte actora ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito de demanda y la parte demandada produjo por escrito, contestación a la demanda.

Asimismo, el comisariado de bienes comunales de *****reconvino a la comunidad de *****, a la que le demandó lo siguiente

"...a). Que se declare por sentencia que dicte este Honorable Tribunal Agrario, que ha operado a favor de la comunidad de ***, Puebla, la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA respecto de los derechos agrarios o comunales, de la superficie que resulte ser comunal dentro de las ***** HAS. (*****HECTÁREAS APROXIMADAMENTE), que se ubican en la parte NOROESTE del poblado de *****, Puebla, con las siguientes colindancias: AL ORIENTE con terrenos de la comunidad de *****; AL PONIENTE con el poblado de *****; AL NORTE con terrenos del Poblado de *****; AL SUR con terrenos de *****.**

b). Como consecuencia de la pretensión señalada en el inciso anterior, se declare el reconocimiento de mejor derecho de poseer la superficie que resulte ser comunal dentro de las *** HAS. (*****HECTÁREAS APROXIMADAMENTE), que se ubican en la parte NOROESTE del poblado de *****, Puebla.**

c). De igual forma, se prevenga al poblado de ***, Puebla, a través de sus representantes, se abstengan de perturbarnos la posesión de la superficie que resulte comunal de ***** HAS. (*****HECTÁREAS APROXIMADAMENTE), que se ubican en la parte NOROESTE del poblado de *****, Puebla, misma que ostenta este último poblado de manera PÚBLICA, PACÍFICA, CONTINUA, DE BUENA FE, o en su caso de MALA FE, desde hace más de doscientos años.**

d). El pago de los gastos y costas que generará la tramitación del presente juicio..."

IV.- Atendiendo a lo anterior, el Tribunal Unitario tuvo al órgano representativo de la comunidad demandada por contestando la demanda y por opuestas las excepciones y defensas de su interés, y con relación a la demanda reconvencional se previno a la promovente para que precisara la acción agraria que pretendía hacer valer, en virtud de que del capítulo de prestaciones se advertía imprecisión en cuanto a la superficie que pretendía adquirir por la vía de prescripción, además para que exhibiera los documentos fundatorios de la acción.

Mediante escrito presentado ante e Tribunal Agrario el veintidós de noviembre de dos mil siete, los integrantes del comisariado de bienes

RECURSO DE REVISIÓN: 295/2015-47

comunales de *****" manifestaron que la acción intentada por ellos en la vía reconvenicional es la contemplada en la fracción V del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, esto es, una controversia por mejor derecho a la tenencia de tierras comunales, respecto de la superficie aproximada de ***** hectáreas que se encuentran dentro de la superficie de *****-00-00 (*****hectáreas) que reclama el poblado de *****, en virtud de que dicha superficie la posee el poblado de *****", desde hace aproximadamente doscientos años.

V.- Por proveído de dieciocho de enero de dos mil ocho se admitió a trámite la demandada reconvenicional en los términos propuestos por la parte reconvenicionista, se ordenó correr traslado y emplazar a los codemandados y se señaló fecha para la continuación de la audiencia agraria, en la cual los integrantes del comisariado de bienes comunales del núcleo agrario reconvenido produjeron contestación a la demanda reconvenicional mediante escrito que exhibieron y ratificaron en el mismo acto procesal.

Mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil ***** se fijó la litis, es decir, se determinó la materia litigiosa en el procedimiento.

De manera reiterada, durante los diversos segmentos de la audiencia de ley, el Tribunal Unitario Agrario conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, ratificó la exhortación a las partes para que intercambiaran puntos de vista y de intereses a fin de que logran la avenencia para resolver la controversia mediante la composición amigable y conciliación de sus intereses jurídicos, explicándoles ampliamente los beneficios de esa forma alternativa de solución de los litigios agrarios, a lo que las partes manifestaron tener la voluntad de suscribir un convenio por lo que pidieron se difiriera la audiencia para llegar a un acuerdo conciliatorio, pero posteriormente los

colitigantes manifestaron que no era posible resolver este controvertido por la vía del convenio y solicitaron la continuación de la audiencia.

VI.- Al reanudarse la audiencia de ley, presentes la parte actora y reconvenida y la mayoría de los codemandados, prosiguió el desarrollo de la audiencia en la etapa procesal relativa a la de ofrecimiento y admisión de pruebas; en ella, la parte actora y reconvenida, núcleo agrario llamado *****, por conducto de su comisariado de bienes comunales, ofreció las pruebas de su interés; de igual manera lo hizo la parte demandada y reconvencionista, *****" por conducto de su comisariado de bienes comunales; también los demás codemandados ofrecieron las pruebas que a su interés convino.

Las pruebas ofrecidas por las partes fueron admitidas en los términos que constan en autos, con excepción de la prueba pericial en materia de paleografía, ordenándose el desahogo de las que por propia naturaleza fue posible en ese acto procesal y en cuanto a las pruebas correspondientes a las confesionales, testimoniales e inspección judicial se señaló otra fecha para su respectivo desahogo; el Tribunal Unitario, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, pero además como un hecho notorio, asumió la necesidad de tomar conocimiento de todas y cada una de las actuaciones del diverso expediente agrario número 68/1997 del índice del propio Órgano Jurisdiccional.

Las pruebas ofrecidas fueron admitidas, las cuales, junto con las que se habían programado, fueron desahogadas oportunamente, siendo pertinente señalar que en regularización del procedimiento también se admitió la prueba testimonial ofrecida por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de ***** a cargo de los integrantes del comisariado de bienes comunales de *****, municipio de Teopantlán,

Puebla, que previamente había sido anunciada por el oferente, ordenándose su desahogo en la misma diligencia.

Por auto de treinta y uno de enero de dos mil trece, el Tribunal ordenó, para mejor proveer, la ampliación y perfeccionamiento de las pruebas de inspección judicial y pericial, a fin de que se aclararan y precisaran los puntos litigiosos, probanzas que se desahogaron en su oportunidad.

VII.- Hecho lo anterior, el Tribunal otorgó término a los colitigantes para producir los alegatos de su interés, atendíéndose de autos que no hicieron uso de ese derecho, se procedió a turnar los autos para la elaboración del proyecto de sentencia.

VIII.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 emitió sentencia el treinta de septiembre de dos mil catorce, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"...PRIMERO. Los integrantes del Comisariado de Bienes Comunes, en representación del núcleo comunal llamado **, municipio de *****, estado de Puebla, no acreditaron los hechos constitutivos de sus pretensiones, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.***

SEGUNDO. Consecuentemente, es improcedente emitir declaratorio de reconocimiento de un mejor derecho a poseer a favor de **, municipio de *****, estado de Puebla, con relación a la zona que se constituyó como en conflicto, es decir, respecto de la superficie de ***** (*****), dentro de la que se encuentran comprendidas las extensiones de ***** (*****) y *****) y, consecuentemente no es procedente emitir declaratoria de reconocimiento de que el lindero noreste de las tierras comunales de ***** deba ser el que forman los vértices ***** o mojonera *****, *****o mojonera *****o mojonera *****o mojonera *****o mojonera *****, graficado y referenciado en el Plano E (foja 1672) con los vértices *****; ni es procedente condenar al núcleo comunal de *****, municipio de Xochiltepec a la entrega a favor de la actora de alguna superficie respecto de la que se encontrara en posesión.***

RECURSO DE REVISIÓN: 295/2015-47

TERCERO. *Se absuelve al núcleo comunal llamado *****, municipio de Xochiltepec, estado de Puebla, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de *****, municipio de *****, Puebla, en el juicio principal.*

CUARTO. *Es improcedente la acción de mejor derecho intentada por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, en representación del núcleo comunal llamado *****, municipio de Xochiltepec, estado de Puebla, respecto de aproximadamente ***** hectáreas que dijeron eran terrenos comunales, pero que según el resultado de la prueba pericial en topografía resultó ser de *****(*****), pero que de acuerdo a lo señalado en campo por el órgano de representación mencionado, se localizaron dos fracciones identificadas como Polígono ***** y Polígono*****, que resultaron con superficies calculadas de *****(*****s) y *****(*****), reflejadas gráficamente en el Plano cromático visible a foja 1469 del sumario, conforme a los razonamientos contenidos en el Considerando VI de esta sentencia.*

QUINTO. *La parte demandada en el juicio reconvenicional, esto es, ***** por sí y como representantes comunes de los codemandados en la vía reconvenicional que viven en *****, e ***** como apoderada legal de ***** intentaron allanamiento a los hechos, prestaciones y derechos reclamados por el accionante núcleo comunal llamado *****, municipio de Xochiltepec, Puebla, actitud procesal que de ninguna manera prosperó en la causa. Sin embargo, de conformidad con las diversas determinaciones contenidas en el Resolutivo que antecede se les absuelve de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas por la parte reconvenicionista. Ello es con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando VI.*

SEXTO. *Se absuelve al núcleo agrario de *****, municipio de *****, Puebla, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el juicio reconvenicional por el núcleo comunal de *****, municipio de Xochiltepec, Puebla.*

SÉPTIMO. *Notifíquese a las partes con copia certificada de esta sentencia. Publíquese en los Estrados de este Tribunal los datos relativos al dictado de este fallo.*

OCTAVO. *Anótese en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente 524/2006 como asunto concluido...”*

Los resolutivos anteriores se apoyaron en las amplias consideraciones expuestas en dicho fallo agrario.

IX.- La sentencia antes referida fue notificada a cada uno de los integrantes del comisariado de bienes comunales de ***** el cuatro de

marzo de dos mil quince, lo que se acredita con el instructivo para notificación de resolución que obran en autos.

X.- Inconformes con la anterior sentencia, los integrantes del referido comisariado, mediante escrito de quince de abril de dos mil quince, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en la misma fecha, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil catorce.

Se omite la transcripción de los agravios aducidos por la parte recurrente, toda vez que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias que se emitan en los recursos de revisión, es innecesaria su transcripción.

Así se ha sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado en la especie por analogía:

¹ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."

¹ Tesis: 2ª/J- 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, registro 164618, Segunda Sala, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pág. 830, Jurisprudencia (Común).

XI.- El Tribunal Unitario Agrario por acuerdo de veinte de abril de dos mil quince, tuvo por recibido el escrito de revisión y le dio trámite, consistente en dar vista a la contraparte por un término de cinco días para que expresara lo que a sus intereses conviniera, y transcurrido el mismo, por escrito de dieci***** de junio de dos mil quince, remitió el expediente con el escrito de agravios al tribunal revisor.

XII- Por auto de treinta de junio de dos mil quince, el Presidente del Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno, en donde le correspondió el número 295/2015-47; y se turnó a la Magistrada Ponente, para que en su oportunidad elaborara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la aprobación del Pleno; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, en los casos establecidos en la Ley, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y los artículos 1º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por método y técnica jurídica y además, por ser una cuestión de orden público, se deben analizar previamente los requisitos de admisibilidad y procedencia de los recursos de revisión en estudio.

RECURSO DE REVISIÓN: 295/2015-47

En primer término, el recurso de revisión de que se trata, fue interpuesto por quienes están legitimados para hacerlo, como sin duda lo son los integrantes del comisariado de bienes comunales de *****, que en el juicio natural tuvieron el carácter legalmente reconocido de actores originales y demandados reconvencionales.

TERCERO.- En cuanto al término de la presentación del recurso de revisión ante el tribunal unitario, establecido en el artículo 199 de la Ley Agraria, cabe señalar lo siguiente:

a).- En cumplimiento al punto resolutivo séptimo de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil catorce, el actuario del Tribunal Unitario Agrario intentó notificar tal resolución a los integrantes de los comisariados ejidales de los poblados contendientes en este juicio, en los domicilios que fueron señalados por ellos, ubicados en la ciudad de Puebla, lo que no fue posible realizar debido a que en los lugares indicados ya no era el domicilio de las partes ni de sus asesores autorizados.

b).- Como consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario emitió acuerdo el veintisiete de febrero de dos mil quince, en el cual se tiene al actuario adscrito a ese órgano jurisdiccional haber manifestado y acreditado la imposibilidad para notificar la sentencia de que se trata y en el punto resolutivo tercero de dicho acuerdo, se determina lo siguiente:

"...Tercero. Con fundamento en los artículos **, 171, 172 y 173 de la Ley Agraria, en relación con el 305, 306 y 307 del Código Federal de Procedimientos Civiles por única ocasión procédase a notificar a los integrantes del COMISARIADO DE BIENES COMUNALES del núcleo llamado *****, municipio de *****, Puebla, como también a los integrantes del COMISARIADO DE BIENES COMUNALES del núcleo llamado *****, municipio de Xochiltepec, Puebla, la sentencia pronunciada el treinta de septiembre de dos mil catorce: a ambos, en el Salón de Bienes Comunales del propio núcleo agrario de***

que se trate, con domicilio ampliamente conocido en la zona urbana de ***, municipio de *****, Puebla y en la zona urbana de *****, municipio de Xochiltepec, Puebla.**

Al momento de entender la diligencia de notificación de mérito, hágase ver a las partes integrantes del COMISARIADO DE BIENES COMUNALES del núcleo llamado ***, municipio de *****, Puebla, como también a los integrantes del COMISARIADO DE BIENES COMUNALES del núcleo llamado *****, municipio de Xochiltepec, Puebla, que la notificación en la forma aquí ordenada es para salvaguardas su efectivo acceso a la jurisdicción de este Tribunal, merced a que el domicilio procesal acreditado no revela evidencia de encontrarse materialmente con permanencia de sus abogados autorizados..." (pag1976)**

Igualmente requiere a los representantes de ambos poblados para que en su próxima comparecencia, o escrito o, en defecto de ello, en los diez días hábiles siguientes a aquella fecha en la que surta efecto la notificación de este proveído, señalen domicilio procesal en la ciudad sede del tribunal para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes aún de carácter personal le serán practicadas conforme a las reglas que rigen las notificaciones no personales, es decir, mediante rotulón que se fijaría en los estrados del tribunal.

En su último punto resolutivo se ordena notificar personalmente este proveído a las partes contendientes, lo cual se hizo por el actuario a cada uno de los integrantes de los comisariados de bienes comunales de ambos poblados, el veinticinco de marzo de dos mil quince, lo que se acredita con las respectivas cédula e instructivos de notificación de acuerdos que corren agregados en autos.

c).- En cambio, en acatamiento al acuerdo antes mencionado, la sentencia de treinta de septiembre de dos mil catorce, les fue notificada en la casa comunal del poblado, a cada uno de los integrantes del comisariado de bienes comunales de *****, el cuatro de marzo de dos mil quince, como se acredita con los instructivos para notificación de resolución, los cuales corren agregados en autos.

d).- Por escrito de quince de abril de dos mil quince, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 en la misma fecha, como consta en la respectiva razón de recibido que obra impresa en el mismo, los integrantes del comisariado de bienes comunales ***** interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en este juicio.

e).- De la exposición anterior se desprende que entre el cuatro de marzo de dos mil quince, fecha en que se notificó la sentencia dictada en este juicio a los integrantes del comisariado de bienes comunales de ***** y el quince de abril del año citado, en que estos presentaron ante el Tribunal Unitario Agrario su escrito de expresión de agravios, descontando los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veinti***** de marzo, así como los días cuatro, cinco, once y doce de abril por ser sábados y domingos, así como los días dieciséis de marzo, uno, dos y tres de abril, días en que no laboraron los Tribunales Agrarios, transcurrieron veinticinco días hábiles, término que excede notoriamente el de diez días hábiles señalado por el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión contra sentencias que dicten los Tribunales Unitarios Agrarios en los supuestos establecidos en el artículo 198 del ordenamiento legal antes mencionado.

En relación al término que la ley establece para interponer recurso de revisión en contra de sentencias de los tribunales unitarios agrarios, resulta ilustrativo el siguiente criterio jurisprudencial:

2" ...RECURSO DE REVISION PREVISTO POR EL ARTICULO 198 DE LA LEY AGRARIA, DEBE DE INTERPONERSE EN EL TERMINO DE DIEZ DIAS.

²

Tesis: 1°. 17 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 201782, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo UIV, Agosto de 1996, tesis aislada administrativa.

El recurso de revisión previsto por el artículo 198 de la Ley Agraria, procede en contra de resoluciones que pusieron fin a los juicios que se tramiten en primera instancia, en materia de restitución de tierras ejidales; con respecto a la nulidad de resoluciones que emitieren las autoridades agrarias y, en tratándose de cuestiones relacionadas con los límites de terrenos que se suscitaren entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, concernientes a límites de tierras de uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; y el término para interponerlo es de diez días que debe computarse a partir del día siguiente en que se hubiese hecho la notificación correspondiente de la resolución...”

Con lo que se concluye que el escrito de impugnación fue presentado de manera extemporánea, fuera del término de diez días establecido en el precepto antes mencionado, por lo que el recurso de revisión intentado, deviene improcedente.

f).- No se pasa por alto que el artículo 64 de la Ley Agraria en su último párrafo, dispone que los tribunales suplirán las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros; pero debe tenerse en cuenta que esta figura proteccionista implica que el juzgador tiene atribuciones para corregir los errores o deficiencias en que incurran los sujetos agrarios partes en un juicio en sus alegatos jurídicos, lo que implica integrar lo que falta, subsanar una imperfección o mejorar parcial o incompleto, la suplencia opera una vez declarada la procedencia del juicio o recurso, por lo anterior, la suplencia no implica llegar al extremo de ignorar un término legal, generar una procedencia de un juicio o de un recurso, como en la especie, que conforme a ley no se actualiza.

Criterio similar se sostiene en las siguientes tesis, una de jurisprudencia y otra aislada, las cuales resultan aplicables al caso de manera analógica:

3 "...SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. NO IMPLICA HACER PROCEDENTE UN JUICIO DE AMPARO QUE CONFORME A LA LEY NO LO ES.

La finalidad primordial del amparo agrario consiste en sustraer a los núcleos de población y a los campesinos en particular de la aplicación de las reglas de estricto derecho que norman al juicio de garantías en general, cuando aquéllos concurren en defensa de sus derechos agrarios, de tal manera que el procedimiento constituya un medio eficaz, no formalista, de la garantía social que establece el artículo 27 constitucional; empero, no es posible ignorar que incluso en los asuntos de esa naturaleza es indispensable verificar previamente la procedencia del juicio de amparo, para dar cumplimiento exacto a las normas que regulan el procedimiento del amparo, ya que la suplencia de la queja no puede llegar al extremo de generar una procedencia del juicio que conforme a la ley no se actualiza. Luego, partiendo de la premisa de que la suplencia de la queja es una institución que se puede caracterizar como el conjunto de atribuciones que se confieren al Juez para corregir los errores o deficiencias en que incurran las partes al emitir lato sensu sus alegatos jurídicos, ello trae consigo integrar lo que falta, subsanar una imperfección o mejorar lo parcial o incompleto; institución que si bien en materia agraria puede extenderse a diversos actos procesales, como el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba, no debe pasarse por alto que esa tutela especial sólo opera una vez que es procedente el juicio, pero no entraña actuar al margen de la ley declarando procedente lo improcedente...."

4 "...SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE EL ALCANCE DE HACER PROCEDENTE UN JUICIO O RECURSO QUE CONFORME A LA LEY ES EXTEMPORÁNEO.

El artículo 76 bis, fracción III, en relación con el diverso 227, ambos de la Ley de Amparo, prevén la figura jurídica de la suplencia de la queja a favor de los núcleos de población ejidal y comunal, así como de ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios. Por regla general, la aplicación de este principio consiste esencialmente en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en los conceptos de violación o agravios, o bien, en mejorarlos cuando se plantean de manera incompleta. En materia agraria, esta institución puede extenderse incluso a diversos actos procesales, como son el ofrecimiento y desahogo de pruebas; sin embargo, tal tutela sólo opera una vez que se determina la procedencia del juicio o el recurso que en su caso se hizo valer, es decir, que la aplicación de ese principio no implica que se puedan transgredir normas procesales al grado de admitir un recurso o juicio que resulta extemporáneo, pues las reglas de procedencia no pueden alterarse con motivo de tal suplencia, ya que ésta no tiene el alcance de hacer viable lo que

³ Tesis: VI. 3°. A. J/66, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 170175, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXVIII, Febrero de 2008, Jurisprudencia

⁴ Tesis: XX.2°.24 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 177788, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, Julio de 2005, Tesis Aislada Administrativa

conforme a la propia ley es improcedente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO....”

g).- Asimismo, el derecho fundamental de acceder a un medio de impugnación o el principio de interpretación más favorable a la persona, no resultan infringidos con la declaración de extemporaneidad del recurso de revisión, porque su respeto no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales, -tales como los de legalidad, igualdad de las partes, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada o las restricciones previstas en la ley-, ya que de no hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de la función jurisdiccional agraria; además la existencia de requisitos o presupuestos formales para la admisibilidad o procedencia de un recurso no constituyen una restricción o una violación al mismo, ya que en todo procedimiento deben cubrirse las formalidades establecidas y que deben observarse para acceder a él y para ello se deben respetar por razones de seguridad jurídica los presupuestos y criterios de admisibilidad y procedencia establecidos para acceder al medio de impugnación, por lo que es evidente que el hecho de que el ordenamiento legal prevea términos o requisitos formales o presupuestos previos y necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de las cuestiones materia del juicio, los mismos no constituyen una violación al derecho de disponer de un recurso judicial efectivo.

Argumentos similares se encuentra expuestos en las siguientes tesis jurisprudenciales, que por analogía se invocan.

5"....DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN

⁵ Tesis: 1ª./J.22/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Registro 2005917, Primera Sala Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Jurisprudencia (Constitucional)

REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental..."

6"..."PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN

6

Tesis: 2ª./J.56/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2006485, Segunda Sala, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Jurisprudencia (Constitucional)

DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función..."

TERCERO.- La extemporaneidad del recurso de revisión interpuesto, hace innecesario y superfluo analizar si en el presente caso se actualizan los casos de procedencia de ese medio de impugnación en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria y como consecuencia obvia, tampoco deben examinarse los agravios que la parte inconforme hace valer contra la sentencia dictada en este juicio agrario.

CUARTO.- No es obstáculo a la determinación anterior, el hecho de que mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil quince, el Presidente del Tribunal Superior Agrario, haya tenido por recibida la documentación relativa al juicio agrario 524/2006 y que hubiera ordenado formar el expediente relativo y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número R.R. 295/2015-47 y tener por recibido el recurso de revisión interpuesto por el comisariado de bienes comunales del poblado *****, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario el treinta de septiembre de dos mil catorce, toda vez que éste, es sólo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado; en cambio, corresponde al Pleno

del Tribunal Superior, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, por lo que si, como sucede en la especie, al examinar las constancias de autos, se llega al conocimiento que en este caso no se reúne el requisito de oportunidad del recurso de revisión porque no se interpuso dentro del término establecido en el artículo 199 de la Ley Agraria, por lo que, debe declararse extemporáneo el recurso interpuesto.

Resultan aplicables por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia:

7"..."RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente..."

8".."REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse..."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁷ Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Registro 394401, Tomo VI, Jurisprudencia Materia Común, Tesis 445.

⁸ Octava Época, Instancia: Tercera Sala Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Registro 394425, Materia; Común, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 469, Página 312

Mexicanos; los artículos 199 a contrario sensu de la Ley Agraria, con relación al 1º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **improcedente** por **extemporáneo** el recurso de revisión número 295/2015-47, interpuesto por el comisariado de bienes comunales de *****, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, el treinta de septiembre de dos mil catorce, en el expediente del juicio agrario número 524/2006, relativo a conflicto de límites.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 y, en su oportunidad archívese el expediente R. R. 295/2015-47, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 295/2015-47

MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

RÚBRICA

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

RÚBRICA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

RÚBRICA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RÚBRICA

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

NOTA: Esta foja número 20, corresponde a la sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión número 295/2015-47, relativa al poblado ***** Municipio de *****, Estado de Puebla.- C o n s t e.

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-